

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EIDER BRIÑEZ CASTRO
DEMANDADOS: DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ (MENOR) Y
NAFER LUIS EMERY DELGADO
RADICACIÓN: 18094318400120210000900 **FOLIO:** 99 **TOMO:** I.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 55

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indebida acumulación de pretensiones: La parte accionante en el numeral 2 del acápite denominado DEMANDA solicita que se anule el registro civil de nacimiento del menor demandado, petición que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (artículo 577-9º, CGP). Al ser la impugnación de paternidad una pretensión que se tramita por el proceso verbal y la nulidad de registro de aquellas que se zanján por medio del procedimiento de la jurisdicción voluntaria, hace que se incumpla con el requisito tercero que prescribe el artículo 88 del Código General del Proceso.

II. La parte accionante en el numeral 3 del acápite denominado DEMANDA expone una pretensión en la que se incluye la solicitud de rectificación de identidad del menor de edad demandado¹, sobre lo que conviene indicar que este proceso judicial no tiene esa finalidad. Las pretensiones deberán ser corregidas.

III. Conforme con la regla especial número 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, además de la filiación, el Juez en este tipo de procesos puede y según el caso lo exija *"tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda"*.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, y ante una eventual prosperidad de las mismas, dada su minoría de edad y ante el hecho cierto de la muerte de quien aparece registrada como su madre, la custodia, la patria potestad y guarda del menor de edad DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, también será objeto de debate, y en consecuencia de pronunciamiento judicial.

¹ "Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, no es el hijo legítimo del señor EIDER BRIÑEZ CASTRO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y/o en su defecto dejar vigente el registro civil de nacimiento 40556068 si se comprueba que se trata de la misma persona."

Por lo expuesto, la parte accionante deberá dirigir la demanda y el poder en contra de quien deberá asumir la custodia y patria potestad del menor de edad DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, para lo cual señalará sus nombres, identidad, domicilio, direcciones (física y electrónica) y demás datos que permitan su participación en el juicio que se aspira a iniciar. En tal sentido, se harán los ajustes respectivos a las pretensiones de la demanda, en tanto que los hechos se deberá justificar quien es la persona idónea para asumir la custodia del menor, además de precisar los lazos que lo unen con ella.

IV. Ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, y dado que en este proceso se debe definir sobre la guarda del menor de edad DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, esto es, determinar la persona que se hará responsable de velar por sus derechos y representarlo en los actos en los que no pueda representarse a sí mismo, como ante acciones judiciales, entre otras, se deberá indicar los nombres, identidad, direcciones físicas y electrónicas de los abuelos, tíos y demás familiares del menor de edad DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ, según el orden que se indica en el artículo 61 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009² las personas idóneas para ser nombrados en el cargo de tutor o curador para menores de edad son los familiares más cercanos de este, por lo que de acuerdo con el inciso segundo de ese artículo ellos **deben ser escuchados** por este Juzgado.

V. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de TALIANA SHARIKTH GAMEZ BOTERO, a efectos de acreditar el parentesco de quienes eventualmente podrán asumir la custodia y guarda del menor de edad DUVAN SEBASTIÁN BRIÑEZ GÁMEZ (abuelos maternos). Según el certificado que obra a folio 21, tal documento reposa en la Registraduría Municipal de Santa Marta, Magdalena.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 65'555.090 de Guamo, Tolima y portadora de la tarjeta profesional N° 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

² Por la cual se dictan normas para la Proyección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

este asunto, como apoderada judicial del accionante, conforme a las facultades establecidas en el poder anexo (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIENELA CABRERA MOSQUERA